



Proceso	Ejecutivo
Radicado	0800-140-53-010-2020-00274-00
Demandante	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA
Demandado	ALFREDO ANTONIO ARTEAGA MOLINA
Fecha	30 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que la parte demandante desde el correo electrónico: alfredotoledovergara@hotmail.com, el día 09 de marzo 2021, solicitó autorizar el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario se advierte que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente, como quiera que la demanda fue rechazada por no haber sido subsanada dentro del término legal y lo solicitado se ajusta lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Único:** Autorizar el retiro de la demanda, sin necesidad de desglose, a favor del apoderado de la parte demandante, Doctor ALFREDO A. TOLEDO VERGARA, dejando constancia de este acto en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbcec05bd8bea27e09855253f09061128e56ed75345b13025737cd902c09c6fc**

Documento generado en 30/06/2021 11:49:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	0800-140-53-010-2020-00423-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DARINEL ENRIQUE LOPEZ SOLANO
Fecha	30 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co) el día 12 de marzo 2021, que se autorice el retiro de la demanda. No hay constancia que se hubiera notificado al demandado y de las respuestas a la medida cautelar ordenada se indica que no se han materializado embargos. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario se advierte que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente, como quiera que el demandado DARINEL ENRIQUE LOPEZ SOLANO, no ha sido notificado del mandamiento de pago, por otra parte, examinado el cuaderno de medidas cautelares se verificó que no hay constancia de su materialización.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Autorizar el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor de la apoderada de la parte demandante, Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, dejando constancia de este acto en el libro radicator correspondiente; en consecuencia,

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del referenciado proceso con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

Código de verificación:

**4f9b1d9f2889b16141a34115e07022e1af36d8cd6f3519f55ad9c0ac3705e21c**

Documento generado en 30/06/2021 11:49:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	0800-140-53-010-2021-00204-00
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado	ETILBIA ISABEL CORADO SANJUAN
Fecha	30 de junio de 2021

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo referenciado, informándole que por estado electrónico No.48 del 07 de mayo de 2021 se notificó su inadmisión y que el día 14 de mayo de la misma anualidad a las 11:51a.m. se presentó escrito de subsanación desde el correo electrónico: anatgonzalezp@gmail.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar los documentos aportados para corregir los defectos de la demanda promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra la señora ETILBIA ISABEL CORADO SANJUAN, se evidencia que no fueron subsanados en debida forma, en efecto:

- No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal correspondiente a la sociedad demandante, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda ejecutiva referenciada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**7546e6a26809e4139f3fb1aaae77c8d78fa97a48339e32afd77e03f3082f1361**

Documento generado en 30/06/2021 11:49:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: **[cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S.
Demandado	GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.
Radicación	08001-40-53-010-2021-00222-00
Fecha	30 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico 53 del 20 de mayo de 2021 se notificó su inadmisión y se presentó escrito de subsanación el 24 de mayo de la misma anualidad, hora: 17:09 – 05:09 p.m., desde el correo electrónico: [alforequiposdelcaribe@alforequipos.com](mailto:alforequiposdelcaribe@alforequipos.com). Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar los documentos aportados para subsanar los defectos de la demanda promovida por ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S. contra el GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR INGENIERIA S.A.S., indicados mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, se evidencia que:

- Si bien en el poder conferido a la Doctora AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, aportado para subsanar los defectos de la demanda, se incorpora en manuscrito su correo electrónico, no viene dirigido a esta dependencia judicial, desconociendo que el proceso ya había sido asignado a este juzgado.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Mantener en secretaría, por segunda vez, la demanda promovida por ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S., contra el GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR INGENIERIA S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.



**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**602f6291779ed5c2f1a9032e986e31d545b9f04c363d9bf58bf7d2de7a22daf8**

Documento generado en 30/06/2021 11:49:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ANTONIO OCHOA GRIMALDO
Radicacion	0800-140-53-010-2021-00281-00
Fecha	30 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 13 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: [judicial@wmabogadosasociados.com](mailto:judicial@wmabogadosasociados.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANTONIO OCHOA GRIMALDO, se observa que:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, no se discrimina a cuánto asciende cada concepto solicitado por cada uno de los Pagarés. Dicho en otras palabras, la parte demandante debe indicar las diferentes obligaciones originadas en el total señalado por cada Pagaré.
- No se especificó a cuánto ascienden los intereses moratorios solicitados por cada una de las obligaciones señaladas en las pretensiones de la demanda.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor ANTONIO OCHOA GRIMALDO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderado judicial del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al Doctor WILSON MAZENETT VILLANUEVA, identificado con la C.C.No.72.195.798 y T.P.88.950 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**570931e69d9c8034404756d06c1ef8c021670b08db50b26f7b76d91dc13559c3**

Documento generado en 30/06/2021 11:49:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ALVARO JOSE GIRALDO CUAICUAN
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00285-00
Fecha	30 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 14 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor ALVARO JOSE GIRALDO CUAICUAN, se observa que:

- En el poder conferido al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO no esta incorporado su correo electrónico, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el Art.5° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Único:** Mantener en secretaría la demanda promovida por el el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor ALVARO JOSE GIRALDO CUAICUAN, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb2b6cf2d6377117a1258ba8f0c769816971e547d15fdb1d63606943d281086**

Documento generado en 30/06/2021 11:49:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Verbal
Demandante	GREGORIO TORREGROSA PALACIO
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicacion	0800-140-53-010-2021-00289-00
Fecha	30 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, A su despacho la demanda verbal referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 18 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: [altagestionju@hotmail.com](mailto:altagestionju@hotmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda VERBAL instaurada por el Doctor GREGORIO TORREGROSA PALACIO contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., se observa que:

- No se aportó la dirección de notificaciones físicas de las partes, tal como lo establece el numeral 10º del art.82 del Código General del Proceso.
- No se aportó el juramento estimatorio, tal como lo ordena el art.206 del Código General del Proceso.
- Se debe allegar Conciliación Prejudicial, como requisito de procedibilidad de la demanda.
- No hay constancia que se hubiese remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Único:** Mantener en secretaría la demanda promovida por el Doctor GREGORIO TORREGROSA PALACIO contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.



**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a6ca1e1061c3a43fa6555e637e7a26d47d593ff7a4e993f3e38765cc5a933a0**

Documento generado en 30/06/2021 11:49:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA
Demandado (s)	LUZ MARINA GARCIA CASTRO
Radicación	08001-40-53-010-2021-00294-00
Fecha	30 de junio de 2021

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por el BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA contra la señora LUZ MARINA GARCIA CASTRO, sin embargo, la competencia para conocerla, en razón a la cuantía, está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y Un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por el BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA contra la señora LUZ MARINA GARCIA CASTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**b9a36a4e3379ccc3cbfc0b09f8ce20c0406576da5e6ed2ee5fb00b48b1f83a40**

Documento generado en 30/06/2021 11:49:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA
Demandado	CELSO ENRIQUE OROZCO DONADO
Radicación	0800-140-53-010-2021-00302-00
Fecha	30 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 21 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA contra CELSO ENRIQUE OROZCO DONADO, se observa que:

- No se acreditó el correo electrónico de la parte demandada.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA contra el señor CELSO ENRIQUE OROZCO DONADO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderado judicial del el BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.No.3.746.303 y T.P.68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43c711b5775173f3a89b41cfa2a3928de92f7c0b6b46b3fbf726b6caa77a5e41**

Documento generado en 30/06/2021 11:49:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Verbal de declaracion de pertenencia
Demandante	ELIZABETH MARIA MANCILLA DE ORTEGA
Demandado	CASTULO FONTALVO JIMENEZ (Q.P.D), OTROS Y HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicacion	0800-140-53-010-2021-00306-00
Fecha	30 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 24 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: [deleonabogados23@hotmail.com](mailto:deleonabogados23@hotmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por la señora ELIZABETH MARIA MANCILLA DE ORTEGA contra los señores CASTULO FONTALVO JIMENEZ (Q.P.D), EDITH FONTALVO PADILLA, MANUELA FONTALVO PADILLA, ANA FONTALVO PADILLA (Q.P.D), LUISA FONTALVO PADILLA (Q.P.D.), ISTRA MARIA MANCILLA FONTALVO, ANA ISABEL MANCILLA FONTALVO, CARMEN MANCILLA FONTALVO, WILLIAM ENRIQUE MANCILLA FONTALVO, ADOLFO PADILLA FONTALVO, ZORAIDA ESTHER RODRIGUEZ FONTALVO, MARIA LIRIS OREJARENA FONTALVO, GLORIA OREJARENA FONTALVO (Q.P.D.) Y HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que:

- No se especificò en el Poder el correo electrónico del apoderado, Doctor IVAN RENE DE LEON CARDENAS, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art.5º Decreto 806 de 2020).
- No se dirige la demanda contra el titular de dominio inscrito en el Certificado de Tradición. En el evento de haber fallecido, deberá acreditarse mediante el Registro Civil de Defunción, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad del juramento la imposibilidad de acreditarlo.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**



**Único:** Mantener en secretaría la demanda promovida por la señora ELIZABETH MARIA MANCILLA DE ORTEGA contra los señores CASTULO FONTALVO JIMENEZ (Q.P.D), EDITH FONTALVO PADILLA, MANUELA FONTALVO PADILLA, ANA FONTALVO PADILLA (Q.P.D), LUISA FONTALVO PADILLA (Q.P.D.), ISTRA MARIA MANCILLA FONTALVO, ANA ISABEL MANCILLA FONTALVO, CARMEN MANCILLA FONTALVO, WILLIAM ENRIQUE MANCILLA FONTALVO, ADOLFO PADILLA FONTALVO, ZORAIDA ESTHER RODRIGUEZ FONTALVO, MARIA LIRIS OREJARENA FONTALVO, GLORIA OREJARENA FONTALVO (Q.P.D.) Y HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**108a6658db60d7c28b2bb078ad3d66acd80097c5a97107e7c3ba747e37bd734f**

Documento generado en 30/06/2021 11:48:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	DIANA CECILIA BETANCUR OLARTE
Demandado (s)	EUGENIO LUIS DIAZ BERNALES
Radicación	08001-40-53-010-2021-00310-00
Fecha	30 de junio de 2021

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 25 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: [juanbarrazalora@gmail.com](mailto:juanbarrazalora@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por DIANA CECILIA BETANCUR OLARTE contra EUGENIO LUIS DIAZ BERNALES, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y Un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se



**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por DIANA CECILIA BETANCUR OLARTE contra EUGENIO LUIS DIAZ BERNALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**FIRMADO POR:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZA MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 587/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

*CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 6C48B092700BA674A40EAC0971C71A26A2F602D10977057AF1F0B4DA3A56E3  
DOCUMENTO GENERADO EN 30/06/2021 11:48:45 AM*

***VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)***



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALBA ROSA ESTRADA LOPEZ
Demandado	ELIECER RAFAEL LARIOS OSORIO
Radicación	08001-40-53-010-2021-00330-00
Fecha	30 de mayo de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 01 de junio de 2021 enviada desde el correo electrónico: milor1972@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por la señora ALBA ROSA ESTRADA LOPEZ contra el señor ELIECER RAFAEL LARIOS OSORIO, se observa que:

- Debe aclarar si el domicilio del demandado corresponde al Municipio de Galapa, Atlántico.
- La Letra de Cambio no se encuentra escaneada en su integridad. La aportada no aparece completa.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por la señora ALBA ROSA ESTRADA LOPEZ contra el señor ELIECER RAFAEL LARIOS OSORIO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como endosatario al cobro judicial de la señora ALBA ROSA ESTRADA LOPEZ, al Doctor MIGUEL ANTONIO LOPEZ RANGEL, identificado con la C.C.77.171.256 y T.P.111.682 del C. S. J..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.



**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb035183ede5e8d5d3d0d4bb74b082a5113b5b2d5e34c7cdf0ed39f5395f8c45**

Documento generado en 30/06/2021 11:48:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ASOCIACION DE PROFESIONALES ANESTESIOLOGOS PERMANENTES – AP-
Demandado	UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00331-00
Fecha	30 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 02 de junio de 2021 enviada desde el correo electrónico: mayite16@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por la ASOCIACION DE PROFESIONALES ANESTESIOLOGOS PERMANENTES – AP- contra la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, se observa que:

- No se acompañaron los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandante y demandada, expedidas por las respectivas Cámaras de Comercio.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Mantener en secretaría la demanda promovida por a ASOCIACION DE PROFESIONALES ANESTESIOLOGOS PERMANENTES – AP- contra la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

### JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd21384f27f1ad8e907b6cb50df365b9f03cda1488b893e207c5e680e618b99a**

Documento generado en 30/06/2021 11:48:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Verbal de restitucion de inmueble arrendado
Demandante	ELIZABETH MERCEDES DE LAS SALAS VIVERO
Demandado	FARID ALEXANDER HINOJOSA DIAZGRANADOS
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00332-00
Fecha	30 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, A su despacho la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 02 de junio de 2021 enviada desde el correo electrónico: rfmoralesv26@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la señora ELIZABETH MERCEDES DE LAS SALAS VIVERO contra el señor FARID ALEXANDER HINOJOSA DIAZGRANADOS, se observa que:

- No hay claridad en los hechos de la demanda, en el sentido que se debe especificar a qué término se pactó la duración del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, para efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por la señora ELIZABETH MERCEDES DE LAS SALAS VIVERO contra el señor FARID ALEXANDER HINOJOSA DIAZGRANADOS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderado judicial de la señora ELIZABETH MERCEDES DE LAS SALAS VIVERO, al Doctor RAMON F. MORALES VASQUEZ, identificado con la C.C.No.73.086.234 y T.P.42.930 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de3d5ee3a7786756043a8d2df3db7dd12513237844a14dbf34d737a90ea3ecca**

Documento generado en 30/06/2021 11:48:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	GRUPO ARENAS S.A.
Demandado	AEROLINEA PANAMERICANA DE CARGA Y TRANSPORTE S.A.S. Y OTROS
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00346-00
Fecha	30 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 08 de junio de 2021 enviada desde el correo electrónico: [aconde@asesoriasjuridicasjj.com](mailto:aconde@asesoriasjuridicasjj.com) , así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el GRUPO ARENAS S.A. contra AEROLINEA PANAMERICANA DE CARGA Y TRANSPORTE S.A.S., THOMAS FRIESE, LOGIST CARGO LTDA. y PEDRO FIDEL ORTIZ ORTIZ, se observa que:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda. Se debe especificar cada uno de los cánones solicitados, así como también las cuotas de administración pretendidas, mes por mes.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por el GRUPO ARENAS S.A. contra AEROLINEA PANAMERICANA DE CARGA Y TRANSPORTE S.A.S., THOMAS FRIESE, LOGIST CARGO LTDA. y PEDRO FIDEL ORTIZ ORTIZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderada judicial del GRUPO ARENAS S.A., a la Doctora EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA, identificada con la C.C.1.129.524.993 y T.P.175.935 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza



C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5715e6ab5cecb4141b7a44724dbed351ddde66537149b1d6eb488fe72d5365b4**

Documento generado en 30/06/2021 11:48:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	WENDY JULIETH CHAMORRO MUÑOZ
Demandado	BEATRIZ VILLARREAL ACEVEDO
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00352-00
Fecha	30 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 10 de junio de 2021 enviada desde el correo electrónico: [taniadelacruz@gmail.com](mailto:taniadelacruz@gmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por la señora WENDY JULIETH CHAMORRO MUÑOZ contra la señora BEATRIZ VILLARREAL ACEVEDO, se observa que:

- No se especificò la dirección electrónica de la parte demandada, tal como lo establece el numeral 10º del art.82 del Còdigo General del Proceso.
- No se especificò la dirección electrónica de la apoderada, Doctora TANIA DE LA CRUZ VASQUEZ, en el poder que se le otorgò, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el art.5º Decreto 806 de 2020.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Único:** Mantener en secretaría la demanda promovida por la señora WENDY JULIETH CHAMORRO MUÑOZ contra la señora BEATRIZ VILLARREAL ACEVEDO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69fdb741ace69e910d743bbcc74871a6af59e4e4619d445c92b70fdcf54d47b4**

Documento generado en 30/06/2021 11:48:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

